Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

DICTAMEN N° 303

REF.: E18-2026-2626-AE: "*Romero, Franco Ezequiel c/ Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo*", Expte 15256/2025-1-C.

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
DR. FRANCO VILLAFAÑE
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 15 mediante el cual se propicia dar cumplimiento de la Sentencia Judicial, de fecha 22 de abril de 2026, dictada en los autos caratulados: "*Romero, Franco Ezequiel c/ Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo*", Expte 15256/2025-1-C, que se tramitan por ante por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 23, de la ciudad de Resistencia.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de*

Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

No obstante, ello **esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.**

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes, se observa que la presente actuación electrónica tuvo inicio a instancias de la **Fiscalía de Estado**, la cual, conforme la providencia obrante en **E-Parte N° 1**, comunicó a la **Secretaria General de la Gobernación de la Provincia del Chaco** la sentencia dictada en autos *caratulados: "ROMERO FRANCO EZEQUIEL C/ PODER EJECUTIVO DE LA PCIA. DEL CHACO S/ AMPARO "EXPTE. N° 15256/25, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 23, a fin de que remitan a esta Fiscalía de Estado, a fin de adjuntar sentencia recaída en los presentes autos la que se encuentra firme y consentida. En consideración a ello se solicita se arbitren los medios conducentes a los fines del cumplimiento de la manda judicial".*

Que en E-parte N° 3, obra intervención de la Asesoría Legal Ministerial, indicando: "...*a fin de remitir Sentencia en autos y comenzar con el trámite de rigor elaborando, generando el Proyecto pertinente, remitiendo a las áreas financieras requeridas para el dictado del mismo. Conforme la sentencia de autos se HACE LUGAR a la ACCION DE AMPARO interpuesta por el Sr. ROMERO FRANCO EZEQUIEL DNI N° 41.517.404 contra Poder Ejecutivo, PROVINCIA DEL CHACO; en consecuencia ordenar a la parte demandada, desde el próximo haber a liquidar y en lo sucesivo, RECONOCER e INCLUIR en la remuneración, la Bonificación Especial Establecida en la Ley 2418-A, y el concepto de Adicional Remunerativo reconocido por Decreto Nª 1149/21yactualizado por Nª 979-2022, retroactivo al mes de Enero 2024 y hasta la fecha, con más intereses a calcular a tasa activa y hasta el efectivo pago, atento a pertenecer dichos rubros como bonificables del salario y carácter alimentario de los mismo, debiendo realizar los correspondientes descuentos de ley .Todo ello en el término de 2 días de quedar firme la presente, lo que deberá ser informado en ese plazo a esta magistratura, conforme lo dispone la Ley de amparo N°877*".

Que en E-parte 8, obra intervención de la Dirección General Finanzas y Programación Presupuestaria, formulando observaciones técnicas al proyecto de decreto de E-parte N° 4.

Que en E-parte 11, obra intervención del Dpto. de Asistencia y Liquidaciones de la Dirección Unidad de Recursos Humanos -Secretaria General de Gobernación-, acompañando el Costo Presupuestario Mensual.

VM

Que en E-parte 12, obra intervención de la Unidad de Planificación Sectorial -Secretaría General de Gobernación-, "...*adjuntando proyección presupuestaria y financiera. Los cálculos efectuados corresponden a su relación con las siguientes partidas de personal y categoría programática: JURISDICCION 02 – Secretaría General de Gobernación...*".

Que en E-parte 14, obra intervención de la DGRRHH, formulando observaciones técnico-legales al proyecto de decreto de E-parte N° 9.

Que en E-parte 15, se agrega proyecto de decreto aprobado el día 26/05/26 10:00 por FERNANDEZ, MARTA SOLEDAD. Se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", y **no se encuentra suscripto por el titular del ministerio mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo** (rúbrica y aval del ministro).

En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

I- Análisis de la Medida:

Ahora bien, la medida bajo análisis promueve el cumplimiento de la Sentencia Judicial, de fecha 22 de abril de 2026, dictada en los autos caratulados: "*Romero, Franco Ezequiel c/ Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo*" Expte 15256/2025-1-C - que se tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 23, A, y que en su parte pertinente dice: "*Resuelvo/Fallo: I. Desestimar La Inconstitucionalidad, Rechazar excepción de prescripción y haciendo lugar a la Acción de Amparo interpuesta por el Sr. Romero Franco Ezequiel DNI N° 41.517.404 contra Poder Ejecutivo, Provincia del Chaco; en consecuencia ordenar a la parte demandada, desde el próximo haber a liquidar y en lo sucesivo, RECONOCER e INCLUIR en la remuneración, la Bonificación Especial Establecida en la Ley 2418-A, y el concepto de Adicional Remunerativo reconocido por Decreto N° 1149/21 y actualizado por N° 979-2022, retroactivo al mes de Enero 2024 y hasta la fecha, con más intereses a calcular a tasa activa y hasta el efectivo pago, atento a pertenecer dichos rubros como bonificables del salario y carácter alimentario de los mismo, debiendo realizar los correspondientes descuentos de ley. II.-Previa Caución Juratoria, de acuerdo a lo establecido en los considerandos. - III.-Confeccionar la planilla por parte de la interesada, de manera completa de acuerdo y en los términos de los considerandos que anteceden*".

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran

reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III- Conclusión:

Analizado el Proyecto de Decreto de E-parte N° 15, se observa que se ajusta a los términos de la manda judicial. Sin perjuicio de ello, esta Asesoría General de Gobierno opina que el proyecto digital deberá adecuar íntegramente su formato y estructura a las exigencias del Decreto N° 482/2022, el cual implementa el Módulo 'Instrumentos Legales Digitales'. Asimismo, se sugiere que el 'ENCABEZADO' se complete con la fórmula: 'CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA'. Con la presente opinión, se da por concluida la intervención de este Órgano Asesor.

Continuando con el análisis del Proyecto de Decreto en trato, se sugiere que:

- se suprima el cuarto párrafo del considerando en su totalidad, por no corresponder.

- en el quinto párrafo del considerando la incorporación de la intervención de esta Asesoría General de Gobierno.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

VM

constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312)*".

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

28 MAY 2026

Nancy N. E. Hauch
ABOGADA - DIRECTORA
Dcción de Sumarios Administrativos
Asesoría General de Gobierno